

D. Nota de la Secretaría: nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional (A/CN.9/169)*

1. En su décimo período de sesiones la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) examinó algunas recomendaciones sobre arbitraje comercial internacional que le había dirigido el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC)¹. En su decisión, que figura en el documento A/CN.9/127** y sobre la cual la Secretaría formuló breves observaciones en una nota (A/CN.9/127/Add.1), el AALCC había recomendado, entre otras cosas, que se aclararan las siguientes cuestiones:

“a) Cuando las partes hayan adoptado un reglamento de arbitraje para resolver sus controversias, las actuaciones deberán tener lugar de conformidad con dichas reglas aunque haya disposiciones en contrario con las leyes locales aplicables al procedimiento arbitral, y todos los Estados contratantes de la Convención de Nueva York de 1958 reconocerán y ejecutarán el laudo arbitral;

“b) Cuando se haya dictado un laudo arbitral siguiendo procedimientos que no resulten equitativos para una de las partes, deberá negarse el reconocimiento o la ejecución;

“c) Cuando un organismo gubernamental sea parte en una transacción comercial y haya suscrito respecto de esa transacción un acuerdo de arbitraje, dicho organismo no podrá invocar inmunidad soberana respecto de un arbitraje conforme a tal acuerdo².”

2. La Comisión, en su decisión de 17 de junio de 1977, pidió al Secretario General que consultara con el AALCC y otras organizaciones internacionales interesadas y que preparara nuevos estudios sobre las cuestiones planteadas por el AALCC³.

3. En el documento A/CN.9/168*** el Secretario General presentó un estudio sobre la aplicación y la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. En la presente nota se exponen algunas sugerencias acerca de nuevas medidas que podría adoptar la Comisión respecto del arbitraje comercial internacional. Refleja las deliberaciones y las opiniones expresadas en el décimo período de sesiones de la Comisión, así como el consenso a que llegaron los participantes en una reunión consultiva celebrada en París los días 7 y 8 de septiembre de 1978⁴.

4. Cabe recordar que el AALCC sugirió que posiblemente un protocolo de la Convención de Nueva York de 1958 podría aclarar las cuestiones identificadas

* 11 de mayo de 1979.

** Anuario... 1977, segunda parte, III.

*** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, C, *supra*.

¹ CNUDMI, informe sobre el décimo período de sesiones (A/32/17), anexo II, párrs. 27-37 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

² A/CN.9/127, anexo; reproducido también en el Anuario... 1977, segunda parte, III.

³ A/32/17, párr. 39 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

⁴ Participaron en esa reunión representantes de la secretaría de la Comisión y de la Secretaría del AALCC, así como miembros del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (CIAC) y de la Comisión sobre Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Asimismo, la secretaría de la Comisión celebró conversaciones con representantes de los Estados miembros del AALCC en el 20º período de sesiones del AALCC, celebrado en Seúl del 19 al 26 de febrero de 1979.

por él. En las deliberaciones del décimo período de sesiones de la Comisión la opinión predominante fue que, de decidirse en una etapa ulterior llevar a la práctica las propuestas del AALCC, la preparación de un protocolo de la Convención de Nueva York de 1958 no constituiría un criterio apropiado⁵. Esa opinión fue compartida por los participantes en la reunión consultiva mencionada anteriormente.

5. La principal razón que se invocó en la Comisión y en la reunión consultiva fue que la Convención de Nueva York de 1958 había sido ampliamente aceptada y, a pesar de algunas deficiencias de poca importancia, era considerada un instrumento útil para facilitar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Confirma dicha evaluación el estudio de más de 100 decisiones judiciales sobre la aplicación e interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, que figuran en el documento A/CN.9/168. Como se señala en las conclusiones de ese documento (párr. 50), la Convención ha cumplido satisfactoriamente con el propósito general para el que fue adoptada y los problemas identificados en ese estudio no son de tal entidad que su existencia justifique la preparación de un protocolo de la Convención de Nueva York de 1958 o la modificación de algunas de sus disposiciones.

6. Los participantes en la reunión consultiva mencionada anteriormente opinaron unánimemente que sería provechoso para el arbitraje comercial internacional que la CNUDMI iniciara medidas que condujeran al establecimiento de normas uniformes de procedimiento arbitral. Se consideró que la preparación de una ley modelo sobre arbitraje sería la manera más adecuada de alcanzar la uniformidad deseada. Semejante empresa, de lograr éxito, atendería también a las preocupaciones expresadas en las recomendaciones del AALCC. Tendría que considerarse si esa ley modelo debería ajustarse al arbitraje comercial internacional o si debería abarcar los procedimientos arbitrales tanto internacionales como nacionales.

7. La razón principal de esta propuesta es el hecho de que la mayoría de las leyes nacionales sobre procedimiento arbitral fueron redactadas para satisfacer las necesidades de arbitraje nacional, y que muchas de esas leyes necesitan ser revisadas. Por consiguiente, una ley modelo podría ser útil, especialmente si tuviera en cuenta las características específicas del arbitraje comercial internacional y la práctica de arbitraje moderna. Otra razón, que fue expuesta por el Profesor Ion Nestor (Rumania) en su informe sobre arbitraje presentado a la Comisión en su quinto período de sesiones⁶, es la necesidad de una mayor uniformidad de las leyes nacionales sobre arbitraje.

8. Otra razón más es la divergencia existente entre las leyes nacionales y los reglamentos de arbitraje utilizados frecuentemente; esa es la esfera de preocupación expresada por el AALCC en sus recomendaciones. Por ejemplo, algunas leyes nacionales restringen la facultad de las partes de determinar la ley aplicable. Algunas leyes nacionales no reconocen la competencia del tribu-

⁵ A/32/17, anexo II, párr. 315 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

⁶ A/CN.9/64, párr. 140 (Anuario... 1972, segunda parte, III).

nal arbitral para decidir acerca de su propia jurisdicción o disponer el control judicial sobre la composición del tribunal, y a veces incluso respecto de la aplicación de la ley sustantiva. Otras leyes establecen ciertos requisitos de nacionalidad para los árbitros o requieren que el laudo vaya acompañado por una declaración de las razones, independientemente de cualquier acuerdo en contrario concertado por las partes.

9. Se ha sugerido que una ley modelo de la CNUDMI sobre procedimiento arbitral, de ser aplicada en el plano nacional, resolvería muchos de los problemas mencionados. Establecería asimismo normas universales de equidad y, de esta manera, atendería a la preocupación expresada en una de las propuestas del AALCC. Además, semejante ley modelo salvaría algunas de las dificultades, si no todas, detectadas en el estudio sobre la aplicación e interpretación de la Conven-

ción de Nueva York de 1958 (véase el documento A/CN.9/168, párr. 49). Finalmente, mediante la eliminación de algunas particularidades locales de las leyes nacionales, una ley modelo sería pertinente en el contexto de la propuesta de la CCI de limitar los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución especificados en el artículo V, párr. 1 a) a d) de la Convención de Nueva York de 1958 las razones para dejar sin efectos las sentencias.

10. Si la Comisión concuerda con la recomendación antes señalada, tal vez desee pedir al Secretario General: a) que prepare una recopilación analítica de las disposiciones de leyes nacionales relativas al procedimiento de arbitraje, exponiendo las principales diferencias entre tales disposiciones, y b) que prepare, en consulta con los órganos internacionales interesados, un proyecto preliminar de una ley modelo sobre procedimiento arbitral.

E. Nota de la Secretaría: cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/170)*

1. La Secretaría de la Comisión desea indicar dos cuestiones que han surgido en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y se refieren a la aplicación del Reglamento en el arbitraje institucional y a la designación de una autoridad nominadora.

I. USO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI EN EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

2. La Comisión recordará que cuando se presentó por primera vez el Reglamento en la forma de un anteproyecto¹, se preveía el arbitraje "administrado" y el arbitraje "no administrado", según si las partes prefiriesen recurrir a un instituto arbitral para la sustanciación del arbitraje (arbitraje administrado), o conviniere en el arbitraje sin recurrir a un instituto de esa índole (arbitraje no administrado). Las diferencias entre los artículos del proyecto de reglamento aplicables a estos dos tipos de arbitraje eran mínimas. Básicamente, en el arbitraje administrado se encomendaban al instituto arbitral las funciones que, en el caso del arbitraje no administrado, correspondían a la autoridad nominadora.

3. Al examinar el anteproyecto de reglamento en su octavo período de sesiones (1975), la Comisión hizo un examen exhaustivo de la conveniencia de incluir el arbitraje administrado en el ámbito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Prevalió la opinión de que, "por el momento, convenía excluir del ámbito del reglamento el 'arbitraje administrado', pero permitir a las partes que designasen por adelantado a una persona o institución para ejercer las funciones de autoridad nominadora según se preveían en el Reglamento"².

4. Desde 1977, año en que se publicó el Reglamento, varios institutos arbitrales han declarado que están dispuestos a prestar servicios como órganos administrativos en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o han hecho suyo este Reglamento. Cabe citar como ejemplo el reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), publicado el 1° de enero de 1978, que transcribe las disposiciones sus-

tantivas del Reglamento de la CNUDMI "adaptadas a las necesidades institucionales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial". Constituye un ejemplo de esa adaptación el hecho de que las siglas "CIAC" suplantaron a las siglas "CNUDMI" y a la expresión "autoridad nominadora". En todos los casos en que las partes estipulen el arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o el arbitraje con arreglo a su Reglamento, se considera que han incorporado el reglamento de la CIAC en su compromiso arbitral. Se encuentra otro ejemplo de adopción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI por un instituto arbitral en el reglamento de arbitraje del *London Court of Arbitration* (edición de 1978), que prevé la aplicación subsidiaria³ o exclusiva⁴ del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Constituye otro ejemplo aquel en que el instituto arbitral, a pesar de tener su propio reglamento, declara que está dispuesto a actuar de conformidad con cualquier otro reglamento. Así lo hizo, entre otros, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, que se remitió en particular al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁵.

5. La cuestión del uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el arbitraje administrado se planteó en un contexto un tanto diferente en el reciente período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, celebrado en Seúl en febrero de 1979. El sistema de arreglo de controversias elaborado por el Comité prevé el arbitraje con los auspicios de institutos nacionales o de centros regionales, el arbitraje *ad hoc* con arreglo al Reglamento de la CNUDMI y el arbitraje con los auspicios de organismos internacionales en esferas determinadas. El Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano estableció centros regionales de arbitraje en Kuala Lumpur y en El Cairo y establecerá pronto un tercer centro en un país africano. En el

³ Artículo 2, párrafo 8): "Salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, en todo arbitraje sustanciado con arreglo a él se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI".

⁴ Artículo 2, párrafo 9): "Si las partes así lo convienen, el arbitraje se realizará con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con exclusión de todos los artículos del presente reglamento que discrepen con aquél".

⁵ *Arbitration in Sweden*, publicado por la Cámara de Comercio de Estocolmo (1977), pág. 8.

* II de mayo de 1979.

¹ A/CN.9/97 (Anuario... 1975, segunda parte, III, 1).

² CNUDMI, sobre el octavo período de sesiones (A/10017), pág. 41 (Anuario... 1975, primera parte, II, A).